



DIPUTACIÓN
PROVINCIAL
DE HUELVA

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE HUELVA

Publicación de Lunes a Viernes, excepto festivos

Nº de Reg. 1567/76 - Dep. Legal H-1-1958

Jueves, 7 de Noviembre de 2019

Número 214

Edita: Excmo. Diputación Provincial
Administración: Diputación de Huelva. Avda. Martín Alonso Pinzón, 9 21003 Huelva.
Información al público de 9 a 13h. Tlf. 959 49 47 04 - Fax: 959 494 700
Edición digital: www.diphuelva.es
TARIFA VIGENTE PUBLICADA EN EL B.O.P.

" LOS ANUNCIOS QUE HAYAN DE INSERTARSE EN ESTE B.O.P. DE HUELVA SE DIRIGIRÁN AL ILTMO. SR. PRESIDENTE DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL A TRAVÉS DEL REGISTRO GENERAL DE LA CORPORACIÓN, DEBIENDO ACOMPAÑARSE DE RESGUARDO DE ABONO DE LA CORRESPONDIENTE TASA OBTENIDA MEDIANTE AUTOLIQUIDACIÓN PROVINCIAL O INDICANDO LA DISPOSICIÓN CON RANGO DE LEY QUE LE EXIMA"

S u m a r i o

ADMINISTRACIÓN LOCAL

- Excmo. Ayuntamiento de Huelva
Acuerdo sobre modificación de la RPT relativa
al puesto de Jefatura del Servicio de Sanciones..... 6845
- Ayuntamiento de Ayamonte
Aprobación inicial de los expte. de suplementos
de créditos 3/EMCPL8/2019 y 3/EMCPL9/2019 6846
Información pública del expte. 4457/2019 de
prescripción de obligaciones y órdenes de pago 6846
- Ayuntamiento de Cartaya
Aprobación inicial de estudio de detalle del núcleo
urbano de El Rompido 6846
- Ayuntamiento de Moguer
Exposición pública del expte. del presupuesto
general del ejercicio 2019 6847
Exposición pública de los exptes. de modificación
de créditos número 35 y 36/2019 6847
Exposición pública del expte. de modificación de
créditos número 4/2019 del presupuesto del
Patronato Municipal de Deportes 6847
- Ayuntamiento de Puebla de Guzmán
Exposición pública de la modificación de la base
15 de ejecución del presupuesto general para el
ejercicio 2019 6848
Aprobación inicial del Reglamento de las
instalaciones deportivas de carácter municipal 6848
- Ayuntamiento de Puerto Moral
Convocatoria para la elección de Juez de Paz
sustituto del municipio 6849

Continúa.....



Diputación Provincial de Huelva

Documento firmado electrónicamente (de acuerdo a la Ley 59/2003) el 07/11/2019 a las 00:02:01

Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación DPHxsjUAKKGrmQxoXKiiAjiA5Xg== en <https://verifirma.diphuelva.es>



DIPUTACIÓN
PROVINCIAL
DE HUELVA



Aprobación definitiva del presupuesto general para el ejercicio 2019	6849
Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza municipal reguladora de la tenencia, defensa y protección de los animales de compañía.	6851
– Ayuntamiento de San Bartolomé de la Torre Admisión a trámite de proyecto de actuación	6860
– Ayuntamiento de Zufre Convocatoria para la elección de Juez de Paz sustituto del municipio.....	6861

JUNTA DE ANDALUCÍA

– Delegación Territorial de Empleo, Formación, Trabajo Autónomo, Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad de Huelva Resolución de inscripción y depósito del acuerdo relativo al Convenio Colectivo para las industrias de conservas y salazones de pescado de la provincia de Huelva	6861
--	------

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

– Juzgado de Instrucción Huelva número dos - Procedimiento nº 20/2019.....	6862
– Juzgados de lo Social Huelva número uno - Autos nº 726/2017	6863
Huelva número uno - Autos nº 104/2019	6864
Huelva número uno - Autos nº 149/2019	6865
Huelva número dos - Autos nº 975/2017	6866
Huelva número dos - Autos nº 1010/2018.....	6867
Huelva número dos - Autos nº 148/2019	6868
Huelva número dos - Autos nº 150/2019	6869
Huelva número dos - Autos nº 154/2019	6869
Huelva número dos - Autos nº 606/2019	6870



Dicha aprobación podrá ser impugnada ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con los requisitos, formalidades y causas señaladas en el artículo 170 y 171 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en la forma y plazos que establecen las normas de dicha Jurisdicción.

En Puerto Moral, a 23 de octubre de 2019.- El Alcalde-Presidente. Fdo.: Mario Guzmán Domínguez.

ANUNCIO

El Ayuntamiento de Puerto Moral (Huelva) aprobó inicialmente en Sesión Extraordinaria el día 20 de agosto de 2019 la modificación de la ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA, DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA. Tras su publicación y sin que se hayan presentado alegaciones, se aprueba definitivamente por el Pleno de la Corporación en Sesión Extraordinaria celebrada el día 17 de octubre de 2019.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, según lo dispuesto en el artículo 52.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que ha dictado la presente resolución, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de esta resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 b), en concordancia con el artículo 46.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse, en su caso, cualquier otro recurso que se estime pertinente.

TEXTO ÍNTEGRO:

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA, DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Capítulo I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.

1. La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones de protección y bienestar de los animales que viven bajo la posesión de los seres humanos y en particular de los animales de compañía, en el término municipal de Puerto Moral.
2. Se consideran animales de compañía todos aquellos albergados por los seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a la compañía, sin que el ánimo de lucro sea el elemento esencial que determine su tenencia.
3. Se consideran animales de renta todos aquellos que, sin convivir con el hombre, son mantenidos, criados o cebados por éste para la producción de alimentos u otros beneficios.

Artículo 2.- Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza:

- a) La fauna silvestre y su aprovechamiento.
- b) Las pruebas funcionales y entrenamientos a puerta cerrada con reses de lidia, los espectáculos y festejos debidamente autorizados con este tipo de animales y las clases prácticas con reses celebradas por escuelas taurinas autorizadas.



- c) La tenencia de animales potencialmente peligrosos a que se refieren la ley 50/1999, de 23 de Diciembre, y el Real Decreto 287/2002, de 22 de Marzo.

Artículo 3.- El poseedor de un animal objeto de protección por la presente ordenanza tiene las siguientes obligaciones:

- a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que se declare obligatorio y suministrándole la asistencia veterinaria que necesite.
- b) Proporcionarle un alojamiento adecuado según la raza o especie a la que pertenezca.
- c) Facilitarle la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- d) Cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar.
- e) Evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales así como la producción de otro tipo de daños.
- f) Denunciar la pérdida del animal.

Artículo 4.- El propietario de un animal objeto de protección por la presente ordenanza tiene las siguientes obligaciones:

- a) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarios, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
- b) Efectuar la inscripción del animal en los registros o censos que en cada caso correspondan, según lo dispuesto en la Ley 11/2003, de 24 de Noviembre, de Protección de los Animales, y en la normativa vigente.

Artículo 5.- Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, el transporte de los animales deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) En caso de desplazamientos, los animales deberán disponer de espacio suficiente en los medios de transporte. Asimismo, los medios de transporte y los embalajes deberán ser apropiados para proteger a los animales de la intemperie y de las inclemencias climatológicas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se efectuará con las medidas de seguridad suficientes.
- b) Durante el transporte y la espera, los animales deberán ser abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes en función de sus necesidades fisiológicas.
- c) El medio o vehículo donde se transporten los animales tendrá unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo a las necesidades fisiológicas y otológicas de las especies que se transporten, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado.
- d) La carga y descarga de los animales se realizará con los medios adecuados a cada caso, a fin de que los animales no soporten molestias ni daños injustificados.

Capítulo II

Animales de compañía

Sección 1.ª: Tenencia y circulación.

Artículo 6.- La tenencia de animales de compañía en domicilios o recintos privados queda condicionada al espacio, a las circunstancias higiénico-sanitarias para su alojamiento y a las necesidades otológicas de cada especie y raza, así como a lo que disponga la normativa sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 7.-

1. Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente.



2. Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura será la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, comprendida entre el morro y el inicio de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros.
3. Los perros dispondrán de un tiempo, no inferior a una hora diaria, durante el cual estarán libres de ataduras y fuera de los habitáculos o habitaciones donde habitualmente permanezcan.

Artículo 8.-

1. Los animales sólo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus poseedores y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales.
2. Todos los perros irán sujetos por una correa y provistos de la correspondiente identificación. Los de más de 20 kilogramos deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad. Los perros guía de personas con disfunciones visuales, estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.
3. La persona que conduzca al animal queda obligada a la recogida de las defecaciones del mismo en las vías y espacios públicos, salvo en aquellas zonas autorizadas a tal efecto por el Ayuntamiento.

Artículo 9.- Los poseedores de animales de compañía podrán acceder con éstos a los transportes públicos cuando existan espacios especialmente habilitados para ellos y acrediten que el animal reúne las condiciones higiénico-sanitarias y cumple las medidas de seguridad determinadas.

Artículo 10.-

1. Los animales de compañía podrán tener limitado su acceso a hoteles, restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas cuando el titular del establecimiento determine las condiciones específicas de admisión, previa autorización administrativa por el órgano competente. En este caso, deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.
2. En locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos queda prohibida la entrada de animales.
3. No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores a los perros destinados a suplir disfunciones visuales de sus poseedores, en los términos establecidos en la normativa vigente sobre el uso de perros guía por personas con disfunciones visuales.

Sección 2.ª: Identificación y Registro.

Artículo 11.-

1. Los perros, gatos y hurones deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, implantado por veterinario, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición.
2. La mencionada identificación se considera indispensable antes de cualquier cambio de titularidad. Será igualmente requisito antes de cualquier tratamiento sanitario o vacunación que con carácter obligatorio se aplique a dichos animales en el término municipal de Puerto Moral.
3. La identificación se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste el animal y será un requisito imprescindible para la inscripción registral del mismo.
4. Quedan excluidos de dicha obligación los propietarios de animales que provengan de fuera de Andalucía y cuya permanencia en ésta sea inferior a tres meses, siempre y cuando se encuentren identificados conforme a la normativa de su lugar de origen y así se acredite ante los órganos competentes.

Artículo 12.- La identificación de otros animales de compañía distintos a los perros, gatos y hurones a que se refiere el artículo anterior, se realizará conforme a las condiciones reglamentarias que determine la Consejería de Gobernación al amparo del Decreto 33/2005, de 24 de Mayo, de distribución de las competencias establecidas en la Ley 11/2003, de 24 de Noviembre, de protección de los animales, entre las Consejerías de Gobernación y de Agricultura y Pesca.



Artículo 13.- La identificación individual de perros, gatos y hurones se realizará mediante el transponder o microchip implantado de forma subcutánea en el lado izquierdo del cuello del animal, salvo que por una circunstancia justificada no sea posible, en cuyo caso se implantará en la zona de la cruz, entre los hombros, lo que se hará constar expresamente en el documento acreditativo de la identificación.

Artículo 14.- La identificación de perros, gatos y hurones sólo podrá realizarse por veterinarios autorizados conforme al art. 5 del Decreto 92/2005, de 29 de Marzo, por el que se regula la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 15.-

1. La identificación de perros, gatos y hurones se realizará conforme al procedimiento indicado en el Decreto 92/2005, de 29 de Marzo ("B.O.J.A." n.º 77, de 21 de Abril de 2005).
2. Los veterinarios identificativos deberán entregar al propietario/a del animal un documento acreditativo de la identificación donde deben constar como mínimo los siguientes datos:
 - a) Lugar de implantación del transponder.
 - b) Código de identificación asignado.
 - c) Especie, raza, sexo y fecha de nacimiento del animal.
 - d) Residencia habitual del animal.
 - e) Nombre, apellidos o razón social y número del N.I.F. o D.N.I. del propietario/a del animal y su firma, dirección y teléfono.
 - f) Nombre, dirección, teléfono y número de colegiado, en su caso, del veterinario/a identificador y firma.
 - g) Fecha en que se realiza la identificación.
3. En cualquier cambio de titularidad de perros, gatos y hurones, el transmitente deberá entregar al nuevo propietario el documento acreditativo de la identificación previsto en el apartado anterior, donde se reflejarán expresamente los datos del adquirente.

Artículo 16.-

1. Los propietarios de perros, gatos y hurones, están obligados a la inscripción de los mismos en el Registro Municipal de Animales de Compañía de este Ayuntamiento, si reside aquí habitualmente el animal, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o en el de un mes desde su adquisición o cambio de residencia dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. Será igualmente obligatoria para los propietarios solicitar la cancelación de las inscripciones practicadas en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la muerte, transmisión o cambio de residencia del animal. En caso de pérdida, deberán comunicarlo en el mismo plazo al Registro correspondiente.
3. Los propietarios de perros, gatos y hurones que trasladen su residencia a Puerto Moral deberán proceder a su inscripción en el Registro Municipal en el plazo de tres meses a contar desde dicho traslado, pudiendo mantener el código de identificación originario cuando sea compatible.

Artículo 17.-

1. La gestión integral del Registro Municipal de animales de compañía estará encomendada al Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Huelva, previa la preceptiva encomienda de gestión y la firma del convenio de colaboración a que haya lugar.
2. Para la confección del citado Registro Municipal, el Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Huelva podrá recabar de los propietarios de animales de compañía los siguientes datos:
 - a) Del animal: nombre, especie y raza, sexo, fecha de nacimiento y residencia habitual.



- b) Del sistema de identificación: fecha en que se realizó, código de identificación asignada, zona de implantación y otros signos de identificación.
- c) Del veterinario identificador: nombre y apellidos, número de colegiado, dirección y número de teléfono.
- d) Del propietario: nombre y apellidos o razón social, N.I.F. o C.I.F., dirección, localidad, código postal y teléfono de contacto.

Artículo 18.-

1. Los propietarios deberán comunicar al Ayuntamiento o a los veterinarios identificadores cualquier modificación de los datos a que se refiere el artículo anterior en el plazo máximo de un mes, y en especial la baja por fallecimiento o traslado de residencia fuera de Puerto Moral.
2. Cuando se produzca la transmisión de la propiedad del animal, el nuevo propietario/a deberá comunicar dicho cambio de titularidad con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior o, en su caso, proceder a la inscripción en el Registro Municipal que corresponda a su lugar de residencia habitual.

Artículo 19.- El veterinario o veterinarios identificadores, en el momento de la inscripción o modificación de los asientos registrales expedirán certificación del asiento practicado.

Artículo 20.-

1. El veterinario o veterinarios identificadores, en el marco del convenio de colaboración acordado conforme al art. 17.1 de esta ordenanza, tendrán un plazo de tres días tras la identificación del animal para acceder al Registro Municipal mediante las oportunas claves de acceso que serán facilitadas en el momento de su autorización conforme a lo previsto en el artículo 5.2 del Decreto 92/2005, de 29 de Marzo, debiendo introducir todos los datos previstos en el artículo 9.1 del mismo.
2. Una vez introducidos los datos se procederá conforme al procedimiento descrito en el artículo 13, apartados 2 y 3, del citado Decreto 92/2005, de 29 de Marzo.
3. Se observará el mismo procedimiento regulado en los apartados anteriores en los supuestos de modificación o cancelación de asientos registrales por cualquier motivo, especialmente por pérdida o muerte.

Capítulo III

Centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía.

Artículo 21.-

1. Tendrán la consideración de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía los definidos en el art. 20.1 de la Ley 11/2003, de 24 de Noviembre, de Protección de los Animales.
2. Dichos centros habrán de inscribirse en el Registro Municipal creado al efecto, previa la obtención de la licencia municipal para el desarrollo de la actividad.

Capítulo IV**Animales abandonados y perdidos. Refugio y cesión de los mismos.****Artículo 22.-**

1. Se considera animal abandonado aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.
2. Se considera animal perdido aquel que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso, se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que hayan originado su atención y mantenimiento.



Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

3. El Ayuntamiento, por si o a través del Consorcio de Residuos Sólidos Urbanos en que se integra, procederá a la recogida y transporte de los animales abandonados y perdidos, debiendo hacerse cargo de ellos por un plazo mínimo de 10 días hasta que sean cedidos o, en último caso, sacrificados.

Artículo 23.-

1. Los establecimientos para el refugio de los animales abandonados y perdidos deberán cumplir los requisitos exigidos en el artículo 20.3 de la ley 11/2003, de 24 de Noviembre.
2. El número de plazas destinadas a animales abandonados de que dispondrá este Ayuntamiento se determinará por la Consejería de Gobernación al amparo del Decreto 133/2005, de 24 de Mayo, de distribución de las competencias establecidas en la ley 11/2003, de 24 de Noviembre, de protección de los animales, entre las Consejerías de Gobernación y de Agricultura y Pesca.
3. Los propietarios de animales de compañía podrán entregarlos, sin coste alguno, al servicio de acogimiento de animales abandonados de este municipio para que se proceda a su cesión a terceros y, en último extremo, a su sacrificio.

Artículo 24.-

1. Los refugios de animales abandonados y perdidos, transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán cederlos, una vez esterilizados, previa evaluación de los peticionarios.
2. La cesión deberá producirse en los términos establecidos en el art. 29 de la Ley 11/2003, de 24 de Noviembre, de Protección de los Animales.
3. No podrá realizarse la cesión de animales a personas que hayan sido sancionadas por resolución firme por la comisión de infracciones graves o muy graves de los regulados en la citada ley.
4. Los animales abandonados no podrán ser cedidos para ser destinados a la experimentación.

Capítulo V

Intervención, inspección y vigilancia

Artículo 25.-

1. Corresponde a este Ayuntamiento el cumplimiento de las funciones que le atribuye la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales.
2. La Autoridad Municipal velará por el cumplimiento de esta ordenanza y de las funciones atribuidas al Ayuntamiento y colaborará en el proceso de información y concienciación del ciudadano.

Artículo 26.-

1. El Ayuntamiento, por medio de sus agentes de la autoridad, podrá retener, temporalmente con carácter preventivo, a los animales de compañía si hubiera indicios de maltrato o tortura, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraren en instalaciones inadecuadas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.

2. El Ayuntamiento podrá ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieren atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes.

Capítulo VI

Prohibiciones

Artículo 27.-

1. Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley 11/2003, de 24 de Noviembre, de Protección de los Animales, queda prohibido:



- a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroge sufrimiento o danos injustificados.
 - b) El abandono de animales.
 - c) Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénicosanitario o inadecuados para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y otológicas, según raza o especie.
 - d) Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
 - e) El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en esta Ley o en cualquier normativa de aplicación.
 - f) Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales, con las especificaciones y excepciones que se establezcan.
 - g) Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.
 - h) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
 - i) Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos, de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.
 - j) Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello.
 - k) Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.
 - l) Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
 - m) Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.
 - n) Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad.
- Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.
- ñ) Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.
 - o) Emplear animales en exhibiciones, circos, publicidad, fiestas populares y otras actividades, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.
 - p) Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.
 - q) Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.
 - r) Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
 - s) Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.
 - t) Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.

2. En especial, quedan prohibidas:

- a) La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares.



- b) Las competiciones de tiro de pichón, salvo las debidamente autorizadas por la Consejería competente en materia de deporte y bajo el control de la respectiva federación.
- c) Las peleas de gallos, salvo aquéllas de selección de cría para la mejora de la raza y su exportación realizadas en criaderos y locales debidamente autorizados con la sola y única asistencia de sus socios.

Capítulo VII

Infracciones y sanciones

Artículo 28.-

1. Se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas en la Ley 11/2003, de 24 de Noviembre, de Protección de los Animales.
2. Se clasifican en muy graves, graves y leves conforme a lo establecido en los arts. 38, 39 y 40 de la citada Ley 11/ 2003, de 24 de Noviembre.

Artículo 29.-

1. Serán responsables de las infracciones contempladas en la presente ordenanza las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracciones en la ley, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.
2. Existirá responsabilidad solidaria y/o subsidiaria de las infracciones y/o sanciones en la supuestos previstos en el art. 36.2 de la Ley 11/2003, de 24 de Noviembre.

Artículo 30.-

- 1.- Infracciones, reincidencia, y consideración de falta leve, grave y muy grave.

A) Las infracciones contempladas en esta ordenanza serán sancionadas con multas de:

- a) Para las faltas leves: multa desde 20 a 60 euros.
- b) Para las faltas graves: multa de 61 a 300 euros.
- c) Para las faltas muy graves: multas de hasta 301 a 30.000 euros

B) Si se apreciase reincidencia, la cuantía de las sanciones podrán incrementarse hasta el duplo del importe máximo de la sanción correspondiente a la infracción cometida.

C) Se considera falta leve:

- a) Posesión de un perro sin tenerlo debidamente censado.
- b) La no notificación de la muerte de un animal.
- c) No recoger los excrementos que el animal deposite en las aceras, vías, espacios públicos, jardines o parques.
- d) No llevar al perro conducido por correa o cadena en el casco urbano, o fuera de el en lugares donde haya concentración de personas.
- e) La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.
- f) Cualquier otra infracción de naturaleza análoga.

D) Se considera falta grave:

- a) Causar lesiones a personas o a otros animales.
- b) No poseer el animal el carnet, identificación o cartilla sanitaria.
- c) El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes
- d) No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.
- e) No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.



- f) No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.
 - g) Venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.
 - h) Filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.
 - i) El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento o dolor.
 - j) La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.
 - k) Asistencia a peleas con animales.
 - l) La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.
 - m) pedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la presente Ley, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.
 - n) El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.
 - ñ) La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.
 - o) La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.
 - p) El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.
 - q) La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
 - r) La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en esta Ley.
 - s) La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- E). Se considera falta muy grave:
- a) El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.
 - b) El abandono de animales.
 - c) Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
 - d) Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.
 - e) El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.
 - f) El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.
 - g) La organización de peleas con y entre animales.
 - h) La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.
 - i) La utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas.
 - j) La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
 - k) La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.



- l) La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.
- m) La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.
- n) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
- ñ) Realizar el sacrificio de un animal sin seguir las especificaciones de esta Ley y de la normativa aplicable.
- o) El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros.
- p) La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Se bonificara con un 50% de la sanción si el pago de la misma se lleva a cabo en los siguientes quince días a la notificación de la denuncia.

2. La graduación de las sanciones previstas en el apartado anterior se hará conforme a los criterios señalados en el art. 42 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre.
3. Las sanciones indicadas en el art. 28 de esta ordenanza se entenderán actualizadas en los términos señalados en la Disposición Adicional Tercera de la citada Ley 11/2003, de 24 de noviembre.

Artículo 31.-

1. Serán competentes para imponer las sanciones que afecten a los animales de renta y experimentación, así como para las sanciones muy graves y graves los órganos a que se refiere el art. 44.2 de la Ley 11/2003, de 24 de Noviembre.
2. El Ayuntamiento será competente para las sanciones leves que afecten a los animales de compañía.
3. La competencia establecida en el apartado anterior será ejercida por el Sr. Alcalde, quien, no obstante, podrá delegarla en el Pleno.

Disposiciones adicionales

Primera.- Se faculta al Sr. Alcalde u órgano en quien delegue para aclarar, interpretar, desarrollar y ejecutar lo dispuesto en esta ordenanza, así como suplir transitoriamente por razones de urgencia el vacío legislativo que pueda existir en la misma.

Segunda.- En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o resulten incompatibles con el articulado de esta Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia."

En Puerto Moral, a 23 de octubre de 2019.- El Alcalde-Presidente. Fdo.: Mario Guzmán Domínguez.

SAN BARTOLOMÉ DE LA TORRE

ANUNCIO

Admitido a trámite la aprobación del Proyecto de Actuación para Vivienda Turística de Alojamiento Rural, sita en las parcelas 66 y 24 del polígono 14 de San Bartolomé de la Torre, el mismo, se somete a información pública por el plazo de veinte días, a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en este Boletín Oficial de la Provincia de Huelva.

